

*****/*****

Guadalajara, Jalisco; ocho de marzo del dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver nuevamente los autos del toca penal *****/*****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, por ***** y por su defensor, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril del dos mil diecisiete, por el Juez Primero Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con residencia en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa ***** *****/*****, instruida contra ***** ***** y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafos primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de ***** *****; así como por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafos primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****, *****, *****; **en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo** *****/*****, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en sesión del ***** *****.

*****/*****

R E S U L T A N D O:

1. El fallo que da origen a la presente instancia, dictado por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Por los fundamentos y motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución de primera instancia, se absuelve a *****
*****“*****”*****
*****”, de la acusación formulada en su contra por el delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 213, en relación con el arábigo 219 Fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos del numeral 6 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre De *****
*****; de igual forma, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto por el artículo 213, en relación con el arábigo 219 Fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos de los numerales 6 fracción I y 10, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, ilícito cometido en agravio de *****
*****; al no haberse acreditado su responsabilidad criminal en la comisión del delito que se le imputa, y por ende se decreta su Libertad Absoluta, única y exclusivamente en lo que a esta causa penal se refiere.

SEGUNDA. Se declara que *****
* alias “*****”, es penalmente responsables en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 213, en

*****/******

relación al 219 fracción I en su modalidad de premeditación y ventaja incisos d) y e) del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** (Alias) “*****”; así como por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa previsto y sancionado por el artículo 213 en relación con los artículos 10 y 219 fracción I, en su modalidad de premeditación y ventaja incisos d) y e) del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****

*****.

TERCERA. Por tal responsabilidad, se condena a *****
***** alias “*****”, a la pena de *****

**, pena corporal que deberá de extinguir en el Centro de Reinserción Social del Estado o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, y empezará a contar a partir del día 07 siete de enero del año 2012 dos mil doce, fecha en la cual fue privado de su libertad personal con motivo de estos hechos, y por los cuales aun se encuentra detenido.- Durante su internamiento contrólesele al justiciable con trabajos físicos e intelectuales de tipo reinsertivo, acordes a su capacidad y grado de instrucción, para lograr su reintegración a la Sociedad.

CUARTA. La pena de prisión impuesta al sentenciado *****
***** alias “*****”, se entiende sin derecho al beneficio de la Suspensión Condicional de la misma, por no reunirse los requisitos del artículo 71 del Código Penal del Estado, pero SI con derecho al beneficio de la libertad condicional de la pena, reunidos que fueren los extremos del numeral 67 del citado Ordenamiento Legal.

QUINTA. Se condena al sentenciado *****
***** alias “*****”, al pago por concepto del pago de la reparación del daño tal y como se ordena en el considerando XI de la presenta resolución.

*****/*****

SEXTA.- Amonéstese al ahora sentenciado *****
***** alias “*****”, en los términos previstos por el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el 295 del Enjuiciamiento Penal Estatal, para que no reincida.

SÉPTIMA. Se suspende al sentenciado *****
***** alias “*****”, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadanos mexicanos le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, lo anterior de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

OCTAVA. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que, la ley les concede para interponer dicho recurso, y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la superioridad, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

NOVENA. Remítase mediante oficio, copia certificada de la presente resolución, al C. Inspector General de la Comisaria de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, a fin de que se imponga de lo resuelto en la presente resolución, llamando su atención que, como autoridad ejecutora, acorde a lo ordenado en esta definitiva, se sirva dejar en inmediata libertad solamente a los exonerados *****
*****”; lo anterior única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa penal descrita claramente en la proposición Segunda de esta definitiva; siempre y cuando no deba quedar a disposición de otra autoridad por diverso motivo...” (Sic).

2. Inconformes con el fallo el agente del ministerio público, el sentenciado ***** y

*****/*****

su defensor, dentro del término legal interpusieron el recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos; se ordenó la remisión del original en dos tomos, de los autos a la superioridad; por razón de turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia de segunda instancia, que se dictó el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, cuya parte propositiva dispuso:

“PRIMERA. Se *modifica* la sentencia pronunciada el tres de abril del dos mil diecisiete, por el Juez Primero Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con residencia en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa *****/*****, para quedar al tenor siguiente:

SEGUNDA. *****, *****
***** y ***** son penalmente responsables por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) inciso d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de *****
*****; así como por el de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) inciso d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****
*****,
*****.

TERCERA. Por dicha responsabilidad se impone al sentenciado *****
*****, a compurgar una pena de treinta y dos años con nueve meses y veintidós días de prisión; asimismo, a los diversos

*****/*****

sentenciados ***** y *****
*****, se les condena a una pena de veintún años,
con diez meses y catorce días de prisión.

CUARTA. Se condena a *****, *****
***** y *****
*****, al pago de la reparación del daño, en los términos indicados en el
considerando octavo de la presente resolución.

QUINTA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de
Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente
devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo
correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento
archívese el toca respectivo...” (sic)

3. En contra de ese resolutivo el sentenciado *****
*****, promovió juicio de amparo
directo del cual tocó conocer a los integrantes del Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el
número *****/*****, quienes en sesión del *****

*****, determinaron conceder el amparo y protección de la
Justicia Federal solamente al quejoso *****
*****.

4. Por lo que con fecha *****
*****, se recibió el
oficio *****/*****, procedente del
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,
donde se requiere a esta autoridad para que en el término de tres
días, dé cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, lo que
acontece al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Para la concesión del amparo al quejoso *****
*****, la autoridad federal en comento, hizo la siguiente consideración, que dice:

“...Sexto. Determinación que adopta este Tribunal.

Las consideraciones de vulneración de derechos fundamentales expresadas por el accionante del amparo, no serán atendidas, toda vez que las mismas hacen referencia a la valoración de las pruebas, la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo anterior es derivado a que en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte una violación al procedimiento que conlleva a la concesión del amparo para los efectos y por los motivos que más adelante se plasman, lo cual impide estudiar cuestiones de fondo del presente asunto.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis 2a./VIII/1996 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, febrero de 1996, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”.

En efecto, en la especie, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los autos del toca penal *****/*****, mediante la cual, modificó la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en la

*****/*****

causa penal *****/*****; y consideró al aquí quejoso **
***** y a otros, penalmente responsables del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de *****; así como por el de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****, *****, *****; lo condenó a veintiún años, con diez meses y catorce días de prisión y a la reparación del daño por la cantidad de doscientos quince mil pesos seiscientos sesenta y dos pesos con treinta centavos (indemnización por muerte y gastos funerarios) y respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el quantum se determinará en ejecución de sentencia, con derecho a gozar de algunos de los beneficios de libertad anticipada previstos por el artículo 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, lo amonestó para evitar su reincidencia de conformidad a lo que dispone el artículo 30 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Jalisco, en relación al 295 del Enjuiciamiento Penal de la referida Entidad Federativa, y lo suspendió de sus derechos políticos y civiles, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primera instancia, el Juez Primero en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, absolvió a dos coacusados, le impuso la pena de prisión al aquí quejoso de veintiséis años seis meses de prisión y lo condenó a la reparación del daño.

Primeramente se dará contestación a los agravios que versen sobre posibles violaciones procesales.

Defensa adecuada

En diversos conceptos de violación, expone el impetrante de amparo que fue trasgredido su derecho de defensa adecuada.

En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar, conviene señalar que acorde con lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; de ahí que, las normas provenientes de ambas fuentes son Normas Supremas; en el caso de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona.

Así, el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado, el cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención; asimismo, dispone que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público, y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

*****/*****

Esto es, deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquéllas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

Se considera así porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es, no declarar, no autoincriminarse, entre otras prerrogativas.

En el caso particular, de autos se advierte que se decretó orden de aprehensión en contra del aquí quejoso el catorce de abril de dos mil once, la que cumplimentó y fue puesto a disposición del Juez Penal, el siete de enero de dos mil doce, y le fue tomada su declaración preparatoria el nueve de enero de dos mil doce, en la que fue asistido al no contar con abogado particular, por el Defensor de oficio *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido, solicitó la ampliación del plazo constitucional, señaló como domicilio en el cubículo anexo a ese tribunal y en ampliación de declaración estuvo asistido por la defensora de oficio *****
*****.

En ese orden de ideas, no asiste razón al hoy impetrante de amparo respecto de que no tuvo una defensa adecuada, toda vez que como se advierte de las constancias destacadas se le otorgó el derecho de designar a su abogado para que lo representara, quien estuvo presente para asistirlo en su deposado,

inclusive suscribió la declaración preparatoria junto con el declarante, sin que se advierta que haya sido obligado o coaccionado para firmarla.

Por ende, no se advierte vulneración de derecho humano alguno en perjuicio de la parte quejosa; es decir, no se trasgredió el derecho de defensa, pues éste fue garantizado desde las primeras actuaciones, por lo que se satisface dicho derecho, ya que contó con una defensa adecuada, en la cual estuvo en condiciones de alegar o aportar las pruebas que estimare pertinentes, pues el hecho que no lo hiciera, no puede sostenerse que se vulnerara el aludido derecho constitucional.

En efecto, si bien es cierto, el juzgador se encuentra constreñido a velar por el respeto a las condiciones que permitan la defensa adecuada; también lo es, que no cuenta con facultades para calificar el grado de diligencia con que se conduce un defensor al momento de realizar su labor, pues revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, excede de las facultades conferidas para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Se afirma lo considerado, ya que el hecho de que puedan existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juzgador está obligado a subsanar tales deficiencias; exigir lo contrario, sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo juez; a saber, el de la imparcialidad.

Por otra parte, lo que el Estado garantiza en una defensa adecuada es que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que se viole el derecho en cuestión; pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, podrían ser, en su caso, materia de responsabilidad profesional, en términos de

las leyes administrativas o penales, y según se trate, de un defensor de oficio o particular.

Sirve de apoyo a lo considerado, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del país, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 413, que dispone:

“DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor

emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.”

Así como la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio 2012, Tomo1, Décima Época, página 433, de rubro y contenido, siguientes:

“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no

significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.”

Por lo anterior, es dable concluir que sí fue asistido por una persona con los conocimientos suficientes en derecho y que no se violó la garantía de defensa adecuada establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, por cuanto a la falta de copia de la cédula profesional del defensor o de que no se haya hecho anotación del número de gafete, la ausencia de los mismos no puede ser motivo suficiente para desestimar el carácter con que se ostentó el mismo, pues se debe de partir de que el Juez, el Secretario y demás personal del Juzgado, tienen pleno conocimiento de quien es el defensor de oficio que está adscrito al juzgado, por lo que no podrían otorgarle carácter a una persona que no lo sea.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, se encuentran, entre otras cosas, los requisitos y atribuciones que se necesitan para ser defensores de oficio y de los cuales se advierte que necesariamente se requiere, poseer al día del nombramiento título profesional de licenciado en derecho o equivalente, con antigüedad mínima de tres años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y que es la Procuraduría

Social quien se encarga de adscribirlos en los Juzgados penales correspondientes.

Para robustecer lo anterior, se transcriben los artículos 16, 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, los cuales establecen lo siguiente:

“..Artículo 16. La Procuraduría Social, adscribirá los defensores públicos que se requieran y permita la capacidad presupuestal en:

I. Las Agencias del Ministerio Público, incluidas las especializadas para adolescentes;

II. Los juzgados de control, tribunales de enjuiciamiento, civiles, mixtos o especializados en materia familiar;

III. Las salas del Supremo Tribunal de Justicia especializadas en asuntos del orden penal y familiar;

IV. Los Juzgados para adolescentes;

V. La Sala especializada para adolescentes; y

VI. En las demás dependencias en que se determine por acuerdo del Procurador Social.”.

“Artículo 17. Son atribuciones de los defensores públicos adscritos a la Subprocuraduría de la Defensoría Pública:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquéllos que permitan hacer vales la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o forma anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la legislación aplicable y en su caso promover el juicio de amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.”.

“Artículo 27. Para ser defensor público o agente social de la Procuraduría Social, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Tener veinticinco años de edad al día de su nombramiento;

III. Poseer el día de su nombramiento título profesional de licenciado en derecho o equivalente, con antigüedad mínima de tres años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado, su título profesional y acreditar por lo menos dos años de experiencia en el ejercicio de alguna de las ramas del derecho afines a los objetivos de la Procuraduría;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Tener la mayor puntuación de entre los aspirantes que reúnan la totalidad de los requisitos de elección; y

VII. Los demás que se establezcan en la convocatoria que se expida al efecto.”.

No se omite mencionar que con la determinación anterior, no se está inobservando el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.”, puesto que en el presente asunto, sí quedó debidamente acreditado que el defensor de oficio que asistió al acusado, sí era abogado como anteriormente ya se precisó; por lo tanto, no existió violación alguna al derecho fundamental de defensa adecuada.

Por otra parte, el quejoso hace mención de que previo a declarar, no contó con una entrevista previa con su defensor; lo anterior en nada le perjudica, pues si bien es cierto es uno de los derechos que tienen reconocidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; sin embargo, de las mismas constancias no se advierte que se haya solicitado la entrevista previa con su defensor y que la misma se haya negado, de ahí entonces que no existe vulneración a sus derechos.

Por otra parte, tampoco existe violación a sus garantías con relación a que en una notificación que se le practicó a su defensor, se advierte que no coinciden las firmas con el que lo asistió en la declaración preparatoria, lo anterior es infundado, pues debe recordarse que las notificaciones en el procedimiento, pueden también entenderse con persona distinta al defensor, siempre y cuando sea en el domicilio señalado en autos y se trate de algún autorizado o en el caso de que otro defensor de oficio lo esté supliendo.

Contrario a lo que alega el quejoso, de que al no saber leer, hubo actuaciones que le vulneraron su derecho, ya que no sabía lo que en ellos se decía, lo anterior es infundado, pues de actuaciones se advierte que en todas las diligencias que se practicaron con su presencia, siempre estuvo asistido de su defensor oficial, y en todo momento se le leyeron sus derechos, se leyeron las declaraciones de sus codetenidos y testigos de cargo, así como sus declaraciones; por lo tanto, no existió vulneración alguna a sus derechos, ya que el hecho de no saber leer no requiere que el Juez implemente una serie de medidas especiales para garantizar sus derechos, sino que únicamente se le lea el contenido de las actuaciones, para efecto de que conozca su contenido.

VIOLACIÓN PROCESAL RELATIVA A LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE DICTÁMENES.

Como se adelantó, este tribunal colegiado, advierte en suplencia de la queja deficiente, que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales de igualdad procesal y certeza jurídica en perjuicio del quejoso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

*****/*****

Unidos Mexicanos, ya que algunos de los dictámenes que existen en autos y que tomó en cuenta la Sala responsable para resolver en la forma como lo hizo, emitidos por los peritos oficiales, no se encuentran ratificados; de ahí que, se está ante pruebas imperfectas, lo cual vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal.

En efecto, la Sala responsable emitió sentencia adversa al quejoso, por estimar que es plenamente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado precitado y homicidio calificado en grado de tentativa, y para sustentar esa determinación, en lo que interesa, la emitente consideró que los elementos objetivos de los tipos penales aludidos, entre otras, consideró las siguientes probanzas:

1). Parte médico del cadáver que se identifica como autopsia ***** */*****, elaborado por el *****.***** *****, perito médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativo a *****.

2). Pericial consistente en el resultado de la necropsia número ***** */***** y que mediante oficio *****/*****/***** */*****/*****, emitieron los Doctores *****.***** *****, perito que practicó la autopsia y médico forense, respectivamente, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

3). Dictámenes consistentes en los partes médicos de lesiones números ***** *****, relativos a los pasivos ***** ***** *****, respectivamente, emitidos por el médico ***** *****, adscrito a la Unidad de Urgencias Médicas “Cruz Verde ***** *.

4). Oficio *****/*****/*****/*****/***** *****, suscrito por los peritos ***** *****, adscritos al Instituto Jalisciense

*****/*****

de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, en la Cruz Verde *****, ubicada en la calle *****, de la colonia *****, en donde se encontró un cuerpo sin vida; y la fijación se extendió hasta la calle *****, que fue donde tuvieron verificativo los hechos en estudio.

5). Oficio *****/*****/*****/*****/*****, suscrito por los peritos *****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y recolección de indicios, en la calle ***** número *** *****“*****”*****, *****.

Dictámenes a los que se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, puesto que no fueron impugnados y se trata de dictámenes emitidos por peritos oficiales, quienes realizaron los procedimientos y experimentos que su ciencia le indicó y a los cuales la Sala responsable les otorgó valor probatorio de indicio, al no estar perfeccionados, pero estar robustecidos con otras probanzas.

Lo anterior es incorrecto, pues la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación.

Además debe decirse que respecto al acto que se analiza (sentencia definitiva), resulta necesaria la ratificación de los dictámenes, para efectos de que la autoridad responsable les otorgue valor probatorio, es por ello que resulta inexcusable que se reponga el procedimiento para que los peritos ratifiquen sus

dictámenes y al mismo tiempo se les conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

Sin embargo, se les otorgó valor probatorio a dichos dictámenes, aun cuando no fueron ratificados por sus suscriptores; sin que obste a lo anterior que el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.

El artículo aludido 234 de la legislación penal adjetiva estatal, literalmente establece:

“Artículo 234. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”.

El citado precepto, regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito estatal, excepto cuando se trate de perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia, esta última, que este órgano de tutela de derechos fundamentales, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015, y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1a. LXIV/2015 (10a.), del tenor siguiente:

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador,

es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”.

En igual sentido se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014 de su índice –Primera Sala–, el once de marzo de dos mil quince, consultable en la red interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio para este órgano de control de constitucionalidad.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el número XXI.3o. J/7, de rubro:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE

PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la pluricitada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado –en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada– en la contradicción de tesis 2/2004 y jurisprudencia respectiva consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (sin que se pierda de vista que el numeral 234 invocado es del ámbito estatal, pero como se observa, es del mismo tenor que el interpretado por la citada Sala) es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Así, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado.

Que, en consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones anteriores, que sirven de fundamento para concluir que ante la falta de ratificación de las experticias oficiales, se trasgredió los derechos fundamentales del impetrante de garantías, sin que pudiera ser óbice al efecto el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida y excepcional a los expertos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos anteriores, que conducen a los integrantes de este Órgano Colegiado, a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, de la ley de la materia.

El precepto legal precisado, es del contenido siguiente:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto. [...] VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho. [...] XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...”.

En efecto, del numeral transcrito se obtiene que, en los juicios del orden penal, tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, en casos análogos a que no se reciban las pruebas que ofrezca el inculpado legalmente, o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

En el caso, quienes resuelven, estiman que se ubica en la hipótesis normativa referida, el que exista un desequilibrio procesal entre las partes, porque ello implica que los medios de convicción existentes, específicamente en los dictámenes de marras, no se desahogaron legalmente, sino que sus desahogos fueron en contravención a la garantía de legalidad que el núcleo duro del debido proceso tutela a favor del inculpado.

El hecho de que no se hayan ratificado los indicados dictámenes relativos a la autopsia, de fijación del lugar de los hechos, levantamiento de cadáver y recolección de indicios; mismos que sirvieron de apoyo a la Sala responsable para demostrar, respectivamente, que la muerte del pasivo se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por las heridas descritas, así como de las lesiones que sufrieron los pasivos y de apreciar las características del lugar en que sucedieron los hechos, así como los indicios y evidencias encontrados en el mismo, esto es, para la acreditación de los elementos de los delitos en cuestión y la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión; por lo que se estima que se transgredieron en perjuicio del encausado las normas que rigen el procedimiento penal, que amerita sea ordenada su reparación en esta sede constitucional.

Además, sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los

dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

Así como el criterio sustentado en la Jurisprudencia (Penal), 1a./J. 62/2016 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página 862, número de registro 2013064, del rubro y texto siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.)¹, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al

perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”.

Lo resaltado es propio del Tribunal.

De ahí que, la no ratificación de los dictámenes relativos a la citada autopsia, de fijación del lugar de los hechos, levantamiento de cadáver y recolección de indicios, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

*****/*****

Por tanto, en irrestricto cumplimiento a la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado en relación al principio de igualdad, en lo atinente al tema que nos ocupa (la no ratificación de los dictámenes relacionados), trascendió a la defensa del quejoso, porque las experticias de que se trata, fueron consideradas eficaces para acreditar los elementos del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de *****
*****; así como por el de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****,
*****,
*****, no obstante su imperfección.

SÉPTIMO. Conclusión.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso *****, para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el toca penal *****/***** de su índice;
- b) En su lugar, emita una diversa en que revoque la sentencia de primera instancia, y ordene reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción;
- c) Para que el Juez de la causa, provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

*****/*****

1). Parte médico del cadáver que se identifica como autopsia *****
*/*****; elaborado por el *****
*****; perito médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,
relativo a *****.

2). Pericial consistente en el resultado de la necropsia número *****
*/***** y que mediante oficio *****/*****/*****
*/*****/*****; emitieron los Doctores *****
*****; perito que
practicó la autopsia y médico forense, respectivamente, del Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses.

3). Dictámenes consistentes en los partes médicos de lesiones números *
*****; relativos a los pasivos *****

; respectivamente, emitidos por el médico **
*****; adscrito a la Unidad de Urgencias Médicas “Cruz Verde *****
*.

4). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****; suscrito por los peritos *****
*****; adscritos al Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los
hechos y levantamiento de cadáver, en la Cruz Verde *****; ubicada en la
calle *****; de la colonia *
*****; en donde se encontró un cuerpo
sin vida; y la fijación se extendió hasta la calle *****
*****; que
fue donde tuvieron verificativo los hechos en estudio.

5). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****; suscrito por los peritos *****
*****; adscritos al Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los

*****/*****

hechos y recolección de indicios, en la calle ***** número ***

***** “*****” *****

d) Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y,

e) Llegado el momento, con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, de ser el caso, no podrá imponer al quejoso pena superior a la establecida en el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 86, del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS. Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de

obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.”.

Conviene puntualizar también, que quienes integran este Tribunal Colegiado no advierten la existencia de alguna otra violación procesal, diversa a la analizada, que haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del quejoso, atento a lo dispuesto en artículo 107 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Pedimento ministerial.

En virtud de los efectos por los cuales se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario atender los alegatos formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal...” (sic)

II. En consecuencia, bajo los términos fijados en el amparo *****/*****, este cuerpo colegiado procede, en principio, a **dejar insubsistente** la sentencia de segunda instancia, dictada el **treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, únicamente por lo que se refiere al sentenciado ******* y como se verá a lo largo de este fallo, es conducente **revocar la resolución de primera instancia y ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.**

En tanto, por cuestiones de los efectos relativos a la sentencia de amparo, queda intocada la situación jurídica de ***** y ***** *****.

Señala el tribunal federal que derivado de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advirtió una violación al procedimiento que conlleva a la concesión del amparo para los efectos y por los motivos que más adelante se plasman, lo cual le impide estudiar cuestiones de fondo del presente asunto.

Apoyando su criterio en la tesis 2a./VIII/1996 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, febrero de 1996, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”**

Asimismo, puntualiza la autoridad amparista que el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los autos del toca penal *****/*****, mediante la cual, modificó la sentencia de tres de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en la causa penal ***** */*****, y consideró al aquí quejoso ***** ***** y a otros, penalmente responsables del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal para el Estado, en

*****/*****

agravio de *****; así como por el de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****

 *****; condenándolo a veintiún años, con diez meses y catorce días de prisión y a la reparación del daño por la cantidad de doscientos quince mil pesos seiscientos sesenta y dos pesos con treinta centavos (indemnización por muerte y gastos funerarios) y respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el quantum se determinará en ejecución de sentencia, con derecho a gozar de algunos de los beneficios de libertad anticipada previstos por el artículo 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, amonestándolo para evitar su reincidencia de conformidad a lo que dispone el artículo 30 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Jalisco, en relación al 295 del Enjuiciamiento Penal de la referida Entidad Federativa, y suspendiendo sus derechos políticos y civiles, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También acota el Colegiado Federal, que en primera instancia, el Juez Primero en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, absolvió a dos coacusados, le impuso la pena de prisión al aquí quejoso de veintiséis años y seis meses de prisión y lo condenó al pago de la reparación del daño.

*****/*****

Ahora bien, el tribunal colegiado, advirtió en suplencia de la queja deficiente, que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales de igualdad procesal y certeza jurídica en perjuicio del quejoso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya señaló que algunos de los dictámenes que existen en autos y que tomó en cuenta esta Sala para resolver en la forma como lo hizo, emitidos por los peritos oficiales, no se encontraban ratificados; de ahí que consideró que se estaba ante pruebas imperfectas, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad procesal.

Sosteniendo la autoridad federal que la Sala emitió sentencia adversa al quejoso, por estimar que es plenamente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado precitado y homicidio calificado en grado de tentativa, y para sustentar esa determinación, en lo que interesa, consideró las siguientes probanzas:

1). Parte médico del cadáver que se identifica como autopsia *****/*****, elaborado por el ***** *****, perito médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativo a *****.

2). Pericial consistente en el resultado de la necropsia número *****/***** y que mediante oficio ***** *****/*****/*****/*****/*****, emitieron los Doctores ***** *****, perito que

*****/*****

practicó la autopsia y médico forense, respectivamente, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

3). Dictámenes consistentes en los partes médicos de lesiones números *****, relativos a los pasivos *****
*****, respectivamente, emitidos por el médico *****
*****, adscrito a la Unidad de Urgencias Médicas “Cruz Verde *****”.

4). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****/*****, suscrito por los peritos *****

*****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, en la Cruz Verde *****, ubicada en la calle *****
*****, de la colonia *****, en donde se encontró un cuerpo sin vida; y la fijación se extendió hasta la calle *****
*****, que fue donde tuvieron verificativo los hechos en estudio.

5). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****/*****, suscrito por los peritos *****

*****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y recolección de indicios, en la calle ***** número

*****/*****

***** "*****" *****

3

3

3

Dictámenes que fueron valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, puesto que no fueron impugnados y se trata de dictámenes emitidos por peritos oficiales, quienes realizaron los procedimientos y experimentos que su ciencia le indicó y a los cuales la Sala les otorgó valor probatorio de indicio, al no estar perfeccionados, pero estar robustecidos con otras probanzas.

Argumento que señala la autoridad amparista, es incorrecto, pues consideró que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación.

Además dice el colegiado federal, que respecto al acto que se analiza (sentencia definitiva), resulta necesaria la ratificación de los dictámenes, para efectos de que la autoridad responsable les otorgue valor probatorio, y por ello que resulta inexcusable que se reponga el procedimiento para que los peritos ratifiquen sus dictámenes y al mismo tiempo se les conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la

conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

Argumentando el Segundo Colegiado, que se les otorgó valor probatorio a dichos dictámenes, aun cuando no fueron ratificados por sus suscriptores; sin que obste a lo anterior que el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes.

El artículo aludido 234 de la legislación penal adjetiva estatal, literalmente establece: “Artículo 234. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”.

El citado precepto, regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito estatal, excepto cuando se trate de perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia, esta última, que el órgano de tutela de derechos fundamentales, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015, y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1a. LXIV/2015 (10a.), del tenor siguiente:

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de innecesaria dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”.

En igual sentido se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014 de su índice –Primera Sala–, el once de marzo de dos mil quince, consultable en la red

interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el número XXI.3o. J/7, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Como se aprecia, el tribunal de amparo, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la pluricitada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado –en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada– en la contradicción de tesis 2/2004 y jurisprudencia respectiva consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (sin que se pierda de vista que el numeral 234 invocado es del ámbito estatal, pero como se observa, es del mismo tenor que el interpretado por la citada Sala) es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Así, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Que, en consecuencia, apunta el federal, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones las anteriores, que sirvieron de fundamento al Segundo Colegiado, para concluir que ante la falta de ratificación de las experticias oficiales, se trasgredió los derechos fundamentales del impetrante de garantías, sin que pudiera ser óbice al efecto el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida y excepcional a los expertos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos anteriores, que condujeron a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos

fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, de la ley de la materia.

El precepto legal precisado, es del contenido siguiente: “Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto. [...] VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho. [...] XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...”.

Del numeral transcrito, dice el Tribunal amparista, se obtiene que, en los juicios del orden penal, tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, en casos análogos a que no se reciban las pruebas que ofrezca el inculpado legalmente, o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

En el caso, estiman que se ubica en la hipótesis normativa referida, el que exista un desequilibrio procesal entre las partes, porque ello implica que los medios de convicción existentes, específicamente en los dictámenes de marras, no se desahogaron legalmente, sino que sus desahogos fueron en contravención a la garantía de legalidad que el núcleo duro del debido proceso tutela a favor del inculpado.

Por lo que el hecho de que no se hayan ratificado los indicados dictámenes relativos a la autopsia, de fijación del lugar de los hechos, levantamiento de cadáver y recolección de indicios; mismos que sirvieron de apoyo a esta Sala para demostrar, respectivamente, que la muerte del pasivo se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por las heridas descritas, así como de las lesiones que sufrieron los pasivos y de apreciar las características del lugar en que sucedieron los hechos, así como los indicios y evidencias encontrados en el mismo, esto es, para la acreditación de los elementos de los delitos en cuestión y la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión; por lo que estimó el tribunal de amparo, que se transgredieron en perjuicio del encausado las normas que rigen el procedimiento penal, que amerita sea ordenada su reparación en sede constitucional.

Además, sobre este tema, señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:
“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL

PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

Así como el criterio sustentado en la Jurisprudencia (Penal), 1a./J. 62/2016 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página 862, número de registro

2013064, del rubro y texto siguiente: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.)¹, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”.

*****/*****

De ahí que, la no ratificación de los dictámenes relativos a la citada autopsia, de fijación del lugar de los hechos, levantamiento de cadáver y recolección de indicios, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar al experto en trato sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentó, para así someterlo a contradictorio.

Por tanto, en irrestricto cumplimiento a la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado en relación al principio de igualdad, en lo atinente al tema que nos ocupa (la no ratificación de los dictámenes relacionados), señala la autoridad federal, trascendió a la defensa del quejoso, porque las experticias de que se trata, fueron consideradas eficaces para acreditar los elementos del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de ***** ***; así como por el de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafo primero (premeditación) y segundo (ventaja) incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de ***** ***** ***** *****, no obstante su imperfección.

de ser el caso, no podrá imponer al sentenciado *****
*****, pena superior a la establecida la
resolución que se dejó insubsistente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 86, del tenor siguiente: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.** Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.”.

Sin que los integrantes del Tribunal Colegiado amparante, adviertan la existencia de alguna otra violación procesal diversa a las analizadas, que haya trascendido al resultado del fallo en perjuicio del procesado, atento a lo dispuesto en artículo 107 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316 al 322, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y 104 de la Ley de Amparo, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****
*****/******, pronunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **se deja sin efectos al resolución emitida por este órgano de alzada el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, únicamente por lo que se refiere al encausado *******
*****, dictada dentro del presente toca penal; y se emiten las siguientes proposiciones:

SEGUNDA. Se revoca la resolución emitida por el juez de la causa, el tres de abril del dos mil diecisiete, dentro del proceso *****/******, en que se **condenó** a ***** y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, con relación al 219, fracción I, párrafos primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos

*****/*****

de artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado, en agravio de *****; así como por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, contemplado en el numeral 213, con relación al 219, fracción I, párrafos primero (premeditación) y segundo (ventaja), incisos d) y e), en términos de artículo 6, fracción I, en contexto con el 10, todos del código en comento, perpetrado en ofensa de *****
*****,
*****,
*****.

TERCERA. Se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el juez de la causa provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

1). Parte médico del cadáver que se identifica como autopsia *****/*****, elaborado por el *****
*****,
perito médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativo a *****.

2). Pericial consistente en el resultado de la necropsia número *****/***** y que mediante oficio *****
*****/*****/*****/*****/*****/*****,
emitieron los Doctores *****
*****,
perito que practicó la autopsia y médico forense, respectivamente, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

*****/*****

3). Dictámenes consistentes en los partes médicos de lesiones números *****, relativos a los pasivos *****,
*****, respectivamente, emitidos por el médico *****
*****, adscrito a la Unidad de Urgencias Médicas “Cruz Verde *****”.

4). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****/*****, suscrito por los peritos *****

*****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, en la Cruz Verde *****, ubicada en la calle *****
*****, de la colonia *****,
*****, en donde se encontró un cuerpo sin vida; y la fijación se extendió hasta la calle *****
*****, que fue donde tuvieron verificativo los hechos en estudio.

5). Oficio *****/*****/*****/*****/*****
*****/*****, suscrito por los peritos *****

*****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que emiten dictamen de fijación del lugar de los hechos y recolección de indicios, en la calle ***** número *****
***** “*****” *****

*****/*****

Diligencias que deberán desahogarse ante su presencia, con oportunidad de las partes para cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio, tal y como lo señala la autoridad de amparo en el cuerpo de su resolución.

QUINTA. Hecho lo anterior, el juez de la causa, deberá continuar con la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad, dictar la resolución que corresponda; en la cual, de ser el caso, no podrá imponer al sentenciado *****, pena superior a la establecida la resolución que se dejó insubsistente.

SEXTA. Queda subsistente la situación jurídica de los diversos sentenciados ***** y *****, establecida en la resolución de segunda instancia de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho al no ser parte quejosa en el amparo directo que se cumplimenta.

SÈPTIMA. Comuníquese mediante oficio al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, con testimonio de este resolutive, el cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número** *****/*****, dictada en base a la sesión del ***** *****, la que se nos requirió mediante

*****/*****

oficio recibido el *****
*****.

OCTAVA. Gírese oficio al juez de origen, con copia de esta resolución, para conocimiento de la misma, informándosele que tan luego se tenga por cumplimentada la totalidad del fallo protector, se ordenará a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que oportunamente devuelva los autos al juzgado natural, debiendo acusar el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*O

Magistrado Armando Ramírez Rizo.



Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos
Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado.